

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 24406** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.939/1990, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 28 de septiembre actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 1.939/1990, planteado respecto a los artículos 15.2, en relación con el último párrafo del 3.2 y el 3.9, a); el primer inciso del artículo 3.12, y el artículo 3.13, del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 28 de septiembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER

- 24407** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.479/1988, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 81/1988, de 10 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 28 de septiembre actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia registrado con el número 1.479/1988, planteado en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña número 81/1988, de 10 de marzo, que regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 28 de septiembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 24408** *CIRCULAR 8/1993, de 30 de septiembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre presentación en aduana del documento único administrativo (DUA) por sistemas de transmisión electrónica de datos.*

El Real Decreto 2095/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), recoge

los principios que han de regir la tramitación de los despachos de importación y exportación como consecuencia de la necesaria adaptación a las normas de las Comunidades Europeas. En su artículo 9.4 contempla la posibilidad de sustituir la presentación de los datos de la declaración por la transmisión de datos codificados.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre procedimiento de despacho de las mercancías, y por la que se desarrolla el Real Decreto 2095/1986, contempla en su artículo 82 la posibilidad de que la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales autoriza la sustitución total o parcial de los enunciados de la declaración escrita por la transmisión a la Oficina de Aduanas designada al efecto de datos codificados que correspondan a los enunciados exigidos para las declaraciones escritas.

El Reglamento 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre («DOCE» número L. 302, de 19 de octubre), por el que se aprueba el Código Aduanero.

En consecuencia, el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acuerda:

Primero.—1. La declaración, por la que se solicite ante la Aduana competente la importación, exportación o cualquier otro régimen aduanero, podrá efectuarse mediante sistema de transmisión electrónica de datos.

2. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar la sustitución total o parcial de los enunciados de la declaración escrita (DUA) prevista en el Reglamento CEE número 717/1991 del Consejo, de 21 de marzo de 1991, por la transmisión a la oficina de aduana, designada al efecto, de datos codificados que correspondan a los enunciados exigidos para las declaraciones escritas en el Reglamento CEE número 2453/1992 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, y en la Circular 9/1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segundo.—El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria autorizará las solicitudes de utilización del sistema previsto en el apartado primero, previa comprobación del cumplimiento por parte del interesado de los requisitos técnicos y administrativos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema.

Tercero.—El sistema utilizará los mensajes CUSDEC y CUSRES de EDIFACT. Los subconjuntos empleados serán mantenidos por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La autorización fijará en cada caso la versión de los subconjuntos de ambos mensajes a utilizar en la transmisión.

Cuarto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 7 de abril de 1988, sobre procedimiento de despacho de mercancías, la declaración transmitida mediante mensajes normalizados se considerará presentada en el momento de la recepción del mensaje por las autoridades aduaneras.

Las declaraciones presentadas que reúnan los requisitos exigidos con carácter general para el régimen solicitado serán admitidas.

La admisión de una declaración se comunicará al declarante mediante un mensaje de respuesta emitido por las autoridades aduaneras que contendrá, al menos, el número de referencia del mensaje recibido, el número asignado a la declaración admitida y la fecha de la admisión.

Quinto.—1. Admitida la declaración, las autoridades aduaneras comunicarán al declarante, mediante mensaje codificado, la decisión adoptada respecto al procedimiento de despacho y respecto a los requisitos a los que se condicione, en su caso, la autorización del lavante.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras podrán exigir al declarante:

a) La presentación del formulario del Documento Unico Administrativo (DUA) correspondiente al mensaje recibido, con todos los documentos y certificados correspondientes.

b) La presentación de las mercancías objeto de la declaración para su reconocimiento y comprobación.

Sexto.—1. De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento CEE número 2.453/1992, la firma manuscrita que deberá figurar en el DUA se sustituirá, en el caso de utilización de mensajes normalizados, por otra técnica de identificación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.

2. La presentación en aduana de una declaración, de acuerdo con el párrafo anterior, expresará la voluntad del declarante respecto al régimen aduanero solicitado y equivaldrá a un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes, respecto a:

a) La exactitud de los datos que figuran en los mensajes que configuran la declaración.

b) La autenticidad de los documentos que se relacionan, y

c) El cumplimiento del conjunto de obligaciones inherentes a la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

Séptimo.—Cuando, una vez admitida por las autoridades aduaneras la declaración transmitida, proceda la autorización inmediata del levante de las mercancías, se notificará ésta al declarante mediante mensaje de respuesta que deberá contener, además de los datos necesarios para identificar la mercancía a que se refiere, un mensaje codificado que producirá los necesarios efectos autenticadores del levante.

Octavo.—1. La presentación de la declaración mediante sistemas de transmisión electrónica de datos no libera al interesado de la obligación de disponer de todos los documentos necesarios para la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen solicitado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos transmitidos, podrán proceder a la revisión de la declaración y de los documentos relativos a las operaciones declaradas que se encuentren en posesión del declarante.

Noveno.—Cuando la declaración en aduana se realice utilizando procedimientos informáticos con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán «mutatis mutandis», las normas establecidas con carácter general en las disposiciones comunitarias y nacionales vigentes.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1993.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegado Especial de la Agencia, Delegado de la Agencia, Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II.EE. y Administrador de Aduanas e II.EE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24409 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de octubre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de octubre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	71,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	68,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	68,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de octubre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

24410 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de octubre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,